



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 46

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO AGREGA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	13 DE AGOSTO DE 2021
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACION PERSONAL	13 DE AGOSTO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTASECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la presente fecha doy cuenta al señor Juez de la nota devolutiva enviada por el registrador de la ORIP Pasto (N). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0675
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY

San Lorenzo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se verifica que, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el Registrador de la ORIP Pasto (N), menciona que se remite sin registrar la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 082 de 4 de marzo de 2021 sobre la matrícula inmobiliaria No. 240-290230.

Sin embargo, de la revisión del expediente se establece que, de acuerdo al memorial allegado a este despacho el día 25 de marzo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto ya realizó el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240-290230, el cual fue glosado al expediente mediante providencia de 14 de mayo de 2021, a fin de ser tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Por lo tanto, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 601 del C.G.P., este despacho procedió a ordenar el secuestro del bien inmueble, mediante auto de 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el memorial allegado por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pasto (N), fechado de 26 de julio de 2021, con las precisiones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY **17 DE AGOSTO DE 2021**
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, trece (13) de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las citaciones para notificación personal a la demandada Floricelda Zea de Castillo, notificación personal realizada a Fiduprevisora, así como las constancias fotográficas de instalación de las vallas en los predios objeto de este proceso, en diez (16) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0676
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00069
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado: FLORICELDA ZEA CASTILLO Y OTROS.

San Lorenzo Nariño, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 12.752.732 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 278.287 del C.S. de la J., allega a este despacho memorial mediante el cual adjunta el certificado de la comunicación de notificación personal realizada a la demandada Floricelda Zea de Castillo emitido por la empresa Inter Rapidísimo y fotografías de las Vallas instaladas en cada uno de los predios objeto del proceso.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial radicado el día 05 de agosto de 2021, el abogado DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO allega certificación de comunicación de notificación realizada a la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO y notificación personal de la demanda a la FIDUPREVISORA, y allega las constancias fotográficas de las vallas instaladas sobre los predios objeto del presente asunto.

Sobre la comunicación para notificación personal a FLORICELDA ZEA DE CASTILLO

Sobre la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

“ (...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de este en la dirección correspondiente (...)". (Subrayado fuera de texto.)

Ahora bien, al verificar los documentos enviados a la demandada FLORICELDA ZEA de CASTILLO se tiene que la citación para notificación personal, no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 291 del C.G. del P., puesto que, de acuerdo a la norma procesal, lo que debe realizar la parte demandante es emitir una comunicación formal bajo las pautas establecidas en el C.G.P., sin más anexos, la cual deberá ser enviada por una empresa de correo certificado, quien, a su vez, expedirá una constancia formal de entrega de dichos documentos.

Así las cosas, es claro que existe una indebida aplicación del artículo 291 del C.G.P., puesto que, con la comunicación para la notificación personal a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, se anexó copia del auto de 14 de mayo de 2021, oficio No. 172 de 25 de mayo de 2021 y copia de la demanda y anexos en 100 folios, dándole a conocer que se trata de notificación personal, con lo cual se crea confusión del trámite que se está surtiendo, ergo, no se cumple cabalmente con los requisitos previstos para el trámite de notificación personal, el cual inicia con la comunicación para notificación personal, y de ser necesario, el aviso; por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso, en su faceta del respeto de las formas propias del juicio, el memorial arrimado no se tendrá en cuenta.

Sobre la notificación Personal a la entidad FIDUPREVISORA

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consigna:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Subrayas fuera de texto.

Así las cosas, en aplicación de esta norma, se tiene que se realizó la notificación personal de la demanda a la entidad FIDUPREVISORA, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, el cual es el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Sin embargo, en dicha notificación personal aplica el artículo 291 del C.G.P. concediéndole el término de 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación para poderle notificar personalmente la providencia proferida por el despacho, siendo que con dicha notificación ya le está dando a conocer la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Si el apoderado de la parte demandante quería realizar la notificación personal de la demanda a FIDUPREVISORA, en aplicación del decreto 806 de 2020, lo pertinente es realizar la advertencia de que “La notificación personal se entenderá realizada una vez



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante, en el presente caso debemos tener en cuenta que la FIDUPREVISORA es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República; por lo tanto, para la notificación de esta entidad pública del orden nacional se deberá atender lo señalado en el artículo 291, numeral 1 del C.G. del P, que consigna:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.”

En ese orden de ideas, en aplicación de lo consignado en el artículo 291 inciso 1 del C.G.P, en concordancia con el artículo 612 ibídem, modificado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; el auto admisorio de la demanda se deberá notificar personalmente al representante legal de la FIDUPREVISORA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que la entidad ha dispuesto, a saber; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Así las cosas, la notificación será practicada por secretaría del despacho, dejando las constancias pertinentes en el expediente.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, copia de la demanda y anexos; La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Sobre el registro fotográfico de las vallas

En aplicación de lo consignado en el artículo 375 numeral 7, se verifica que el abogado de la parte demandante aporta los registros fotográficos de las vallas instaladas sobre los predios “Lote Urbano”, “Zarzal” y “Bellavista”; cumpliendo con los requerimientos establecidos en la norma, razón por la cual los mismos se glosarán al expediente.

Pago de Derechos de Inscripción

Mediante memorial de 5 de agosto de 2021, el abogado de la parte demandante aporta los recibos de pago de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los predios “Lote Urbano”, “Zarzal” y “Bellavista”, mismos que se glosarán al expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la comunicación para notificación personal realizada a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR al abogado de la parte demandante para que realice la comunicación para notificación personal a la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

TERCERO: SIN LUGAR A TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a la FIDUPREVISORA, misma que se realizará por secretaría de este despacho, dejando las constancias del caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: AGREGAR al expediente las fotografías de las vallas emplazatorias instauradas sobre los predios "Lote Urbano", "Zarzal" y "Bellavista", por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: AGREGAR al expediente los recibos de pago de inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 248-2875, 248-6346, 248-20052, mismos que se glosarán al expediente.

Remítase los recibos de pago por Secretaría del despacho a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), a efectos de verificar el trámite de registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 17 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>